

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIBLIOTECA
MEX

TOMO XXXII.

MAYO 24 DE 1899.

NUM. 39

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veintidós números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

LA PLANTACION DE ARBOLES.

Mucho se ha hablado ya sobre las funestas consecuencias que al país puede acarrear la inmoderada explotación de sus bosques. Mucho se ha dicho respecto á la necesidad de revestir de vegetación aquellos lugares tan abundantes en nuestro territorio, que formando hoy páramos desiertos é impropios á todo cultivo, podrían convertirse al cabo del tiempo en extensos y ricos campos.

Difícil es ciertamente, aunque no imposible, la repoblación de los lugares desprovistos de vegetación, pues parece que para ello se oponen todos los elementos, y sólo una gran constancia y un buen método pueden llegar á dominar esa oposición.

Ejemplos y muchos de esta clase de trabajos tenemos, no sólo en Europa en que las inmensas landas han sido transformadas de desiertos de arena en extensos bosques, sino en nuestro vecino territorio de los Estados Unidos, en que de los desiertos se han hecho brotar las huertas.

En nuestro país, nada ó casi nada ha hecho la iniciativa particular. El Gobierno en diversas ocasiones ha hecho notar á los particulares los perjuicios que ocasiona la tala, perjuicios que por lo general no los resiente tan sólo el terreno desmontado, sino también los terrenos vecinos. El mismo Gobierno, á semejanza del de los Estados Unidos, tuvo la feliz idea de interponer su influencia moral instituyendo la muy simpática costumbre de dedicar un día del año á la plantación de árboles en cada Municipalidad de la República, al cual se ha llamado *día de árboles*. En este día, que es declarado de fiesta, los vecinos del lugar, y con especialidad los niños de las escuelas, presididos por las autoridades, hacen la plantación de árboles, ya sea en alamedas ó parques, en las plazas ó en las calles.

Esta benéfica y simpática fiesta va arraigándose ya entre nuestras costumbres, lo cual es altamente satisfactorio, pues ya que no repoblamos, como era de desearse, los montes que han sido arrasados y las llanuras estériles, debemos por lo menos procurar compensar de alguna manera las pérdidas que de continuo sufre la población vegetal arbórea de nuestro suelo.

Cierto es que la plantación á que nos referimos no puede, ni con mucho aumento, realizar esa compensación, pero no hay que olvidar que los grandes fines tienen por lo regular pequeños principios.

Ojalá que la costumbre de la plantación se generalice y establezca definitivamente, pues eso significaría la adquisición por nuestro suelo, de algunos miles de árboles anuales.

Por otra parte, no basta sólo el hecho de plantar; es necesario saber hacerlo y cuidar los árboles plantados.

En muchos lugares en que, cumpliendo y secundando la idea del Gobierno, se han llevado á cabo las plantaciones anuales, un gran número de los arbolitos plantados han perecido la mayor parte de ellos por no haberse hecho su instalación con las precauciones necesarias y el resto porque una vez plantados, han sido abandonados.

La plantación no es difícil, pero sí requiere cuidados que á primera vista no parecen de importancia, un examen atento y juicioso los hace aparecer como elementos indispensables para el éxito de la plantación.

La instalación de los arbolitos en el lugar en que han de quedar definitivamente, debe hacerse cuando la savia está en reposo; esto es, desde el otoño, en que las plantas se desnudan de su follaje, hasta poco antes de entrar la primavera ó sea la época en que las yemas se hinchan y disponen su apertura.

Antes de hacer la plantación y si es posible desde el invierno, se abren las cepas ó cajones para la plantación, proporcionando su amplitud, y sobre todo su profundidad, al tamaño y edad de los árboles que se van á plantar, pues natural es que mientras de mayor edad sean éstos, sus raíces serán más largas y abundantes, y por consecuencia necesitarán cepas más amplias y profundas. La tierra que se extraiga al hacer la cepa, deberá colocarse al borde de la misma, para utilizarla á su tiempo.

Dispuestas las cepas, y uno ó dos días antes de proceder al desarraigo de los arbolitos por trasplantar, deben regarse éstos abundantemente, con el fin de que al desprenderlos, sus raíces queden en el mayor contacto posible con la tierra húmeda, evitándose con esto que esas raíces, y especialmente las más finas, se sequen y mueran, pues por estas últimas es por donde el vegetal toma sus alimentos.

Para hacer el desarraigo, con una pala de metal se hacen cortes verticales en la tierra, un tanto oblicuos ó molinados hacia la raíz principal del arbolito y á una distancia del tronco de éste, en proporción á su grueso, de manera que una vez cortada la tierra, con un esfuerzo de palmea salga la planta con todo y el terrón que envuelve sus raíces.

Si la cepa para la plantación está cerca, debe llevarse á ella desde luego el arbolito, y si no, deberá envolverse el terrón con pasto ú otra cosa que impida la desecación y desmoronamiento de la tierra.

Desarraigadas las plantas y dispuestas para la plantación á permanencia, se despojan de la envoltura las que la tengan, y se colocan en el centro de la cepa, procurando que el cuello de la raíz ó sea el punto de unión de ésta, y el tronco quede muy poco más alto que el nivel general del suelo, para que al asentarse la tierra quede la planta al mismo nivel y no más bajo, porque el agua formaría charcos que perjudicarían á la planta, ni tampoco más alto, porque se descubriría la raíz.

Colocada la planta en la cepa se rellena ésta con la tierra que se extrajo al abrirla, apretándola al fin ligeramente y procurando que la tierra sobresalga un poco.

Hecha la plantación debe regarse la cepa copiosamente y poco á poco, para que la tierra se asiente, las raíces se humedezcan y el contorno de éstas y la misma tierra sea perfecto.

Como al hacer el desarraigo de la planta lo más probable es que con éstas no hayan salido todas sus raíces, es necesario, para restablecer el equilibrio que deba existir entre las raíces y las ramas, podar estas últimas prudentemente y en propor-

ción á la edad de la planta. Con esto termina el trabajo de la plantación que, como se vé, es demasiado sencillo.

Los cuidados subsecuentes se reducen á regar las plantas periódicamente y á medida que lo necesiten, y á procurar que queden fuera del alcance de los animales.

De el (*Boletín de la Sociedad Agrícola Mexicana.*)

VARIAS NOTICIAS

PRORROGA.

El Sr. Gobernador se ha servido prorrogar por tres meses más la licencia de que disfruta el C. Enrique R. Calderón, para dejar de ejercer en el Distrito de Tula las funciones de Notario y Actuario público.

SECRETARIO.

Ha sido nombrado Secretario de la Jefatura Política de Metztitlán el C. Francisco de P. Alonso, por renuncia que de dicho empleo hizo el C. Ricardo B. Zenil.

NOMBRAMIENTOS.

Ha sido nombrado Jefe Político de Actopan el C. Sebastián Barrigueto.

—Han sido nombrados los CC. Lics. Enrique Melo y Petronilo Ariza, Jueces de 1ª Instancia de Molango y Tenango, respectivamente.

RENUNCIAS.

Los Lics. Enrique Melo y Petronilo Ariza han renunciado el cargo de Jueces de 1ª Instancia de Tenango y Molango, respectivamente.

LINFA VACUNAL.

Se ha provisto de ella al Jefe Político de Tenango, á fin de que no se interrumpa la propagación de la vacuna en aquel Distrito.

LIMITES.

Ha quedado terminada la apertura de las brechas que deben marcar la línea divisoria entre los Municipios de Ixbuatlán y Achiotepic del Estado de Veracruz, y el de Hidalgo, respectivamente.

"BOLETIN DE LA CAMARA AGRICOLA JALISCIENSE."

Está en nuestra mesa de redacción el primer número de este periódico mensual, que se edita en Guadalajara, destinado á la propaganda de conocimientos útiles á la Agricultura y á las industrias agrícolas.

Agradecemos el envío de tan importante publicación.

MANGA DE AGUA.

Recibido de Zimapán el 23 de Mayo de 1899, á las 8.10 p. m.—Sr. Director del "Periódico Oficial:—

El domingo último cosa de las seis de la tarde, entro el pueblo de Remedios y la hacienda del Agnacatal de este Municipio, cayó una especie de manga de agua, y la corriente que ésta produjo arrebató á dos mujeres (madre é hija), vecinas de Remedios, cuyos cadáveres aun no se encuentran no obstante todos los esfuerzos hechos sobre el particular. De este suceso se ha dado cuenta á la autoridad judicial, para que haga las investigaciones del caso.

También causó la destrucción de sembrados, puertas y cercados de todo su trayecto en una extensión de 40 kilómetros más ó menos, siendo sensible la pérdida de los árboles de la famosa naranja de San Andrés y adjuntas, que desaparecieron en su mayor parte. Arrastró esa corriente siete cabezas de ganado vacuno, 100 de ganado menor y 16 de porcino del Rancho de Tolimán, sufriendo éste otras averías y pérdidas de no menos consideración que los demás propietarios de todo el trayecto.

Lo que participo á Ud. para su conocimiento y demás fines.
—Carlos González.

MEJORAS MATERIALES.

Llevadas á cabo en los Distritos del Estado, durante el mes de Abril próximo pasado.

En el Municipio de Zacualtipán continuaron los trabajos de la reconstrucción del camino que conduce á Tianguistengo, habiéndose reparado 126 metros de longitud, por 9 de latitud ó sean 1134 cuadrados de terraplén, con sus respectivas cunetas. Se llevaron á cabo estos trabajos con donativos voluntarios que esta Jefatura se proporcionó del vecindario.

En el Municipio de Tianguistengo se reparó el camino que conduce á la Huasteca, en el punto nombrado "Tepeaca," en un trecho de 25 metros de longitud, y otro trecho de 30 metros también de longitud en el punto denominado "Xochetilla," que parte de Soyatla á la Huasteca, habiéndose llevado á cabo dichas mejoras con donativos de los vecinos que se proporcionó el Presidente Municipal, y consistieron en rebaño de cerro, terraplén y cascajo.

Distrito de Huichapan.—En el Municipio de la Cabecera se reconstruyeron en la calle de Guerrero, en la acera que mira al Occidente, 69 metros de longitud por 1 metro 68 centímetros de latitud de embanquetado, y en el Municipio de Nopalá se construyó el pavimento de la calle de la Reforma y una parte que faltaba del de la plaza principal, consistiendo estas mejoras en 925 metros cuadrados de empedrado.

Distrito de Ixmiquilpan.—Se plantaron 108 árboles en la plaza del mercado. En el barrio de la Canoá se repusieron todos los puentesillos que atraviesan la vía pública, y se sigue sacando piedra para la compostura del puente.

Distrito de Atotonilco.—En el Municipio de la Cabecera se reformaron los faroles del alumbrado público. En el de Huasca ninguna se emprendió y en el de Omilán las proyecciones del desazolve en el río de Rincón de Robles y la reconstrucción de los edificios municipales.

Gobierno del Estado.

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESIÓN DEL DÍA 10 DE MAYO DE 1899.

Presidencia del C. Sánchez Mejorada.

Presentes siete ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez y cuarto de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la Secretaría general del Gobierno del Estado, fecha 6 del corriente, contestando de enterado de que el día 4 presentaron la protesta de ley los CC. Magistrados y Fiscales del Tribunal superior de justicia del mismo Estado, que deberán funcionar en el periodo constitucional comenzado el día 5.—A sus antecedentes.

De la misma Secretaría, fecha de hoy, haciendo las siguientes observaciones al proyecto de reformas á la ley núm. 741:

"Dí cuenta al Señor Gobernador con el oficio de Udes. referente á la iniciativa presentada por el Señor Diputado D. Miguel Lara, sobre reforma al decreto número 741; y por acuerdo del mismo Jefe del Estado, me es satisfactorio manifestarles, que el Ejecutivo acepta dicha iniciativa, notoriamente beneficiosa al servicio público aunado con el interés privado, en que se inspiró el autor de las reformas. Ellas habrían alcanzado mayor eficacia en su propósito, de no haberse cenido á los puntos que abraza, sino haberse ampliado á otros preceptos del referido decreto. Las ampliaciones que, en concepto del Gobierno, son necesarias, refundidas con las que la ini-

ciativa consulta, tengo el honor de acompañarlas en el pliego adjunto, y respecto de las cuales su sólo tenor fácilmente las explica.

«Observaciones del Ejecutivo á la iniciativa del Sr. Diputado D. Miguel Lara, sobre reformas al decreto 741.

«Art. 1º.—Se reforman los artículos 3º, 5º, 6º, 11, 17, 20, 21 y 38 del decreto 741 en los términos siguientes:

«Art. 3º.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

«I.—Las ventas hechas por establecimientos dependientes de la Federación, de los Estados, ó de los municipios.

«II.—Las operaciones de compra-venta de minerales sin beneficiar, y de residuos que contengan metales preciosos.

«III.—Las barras de plata y oro.

«IV.—Las ventas que hagan los agentes, viajeros y comerciantes ambulantes á establecimientos fijos que revenden los efectos materia de aquellas operaciones.

«V.—Las ventas al por mayor y al menudeo que dentro de las fincas rústicas hagan los agricultores, de los productos de los mismos predios.

«VI.—La compra-venta de maquinaria para las minas y la de útiles de labranza para la agricultura.

«VII.—Las operaciones que la ley grave en forma diversa.

«Art. 5º.—Los dueños, administradores ó encargados por cualquier título de fincas rústicas, giro ó establecimientos, tienen obligación de presentar á las oficinas de rentas del Estado, entro de los primeros diez días de Noviembre de cada año, una manifestación por triplicado que exprese, bajo protesta de decir verdad:

«I.—El nombre del propietario ó la razón social de la negociación.

«II.—La clase de comercio ó industria que se ejerza, el nombre especial del giro, y el lugar en que esté situado.

«III.—El capital en giro, incluyendo los créditos, las comisiones y demás que lo formen.

«IV.—Importe probable, con la debida separación de las ventas al menudeo y operaciones de compra-venta al por mayor en el año siguiente, calculado por las del año anterior.

«V.—La cantidad aprobada en la administración del timbre por ventas al menudeo.

«Art. 6º.—Cuando en el intermedio del año se establezca una negociación mercantil ó industrial, darán los dueños ó encargados aviso por escrito dentro de tercero día á la respectiva oficina de rentas, con los requisitos que marcan las fracciones I y II del artículo anterior, y caucionarán á satisfacción del exactor el pago de la contribución respectiva, por la suma que corresponda á las cuatro mensualidades que deben enterarse según la cuota que oportuna y definitivamente les señale. La manifestación se hará dentro de los primeros diez días del cuarto mes contado desde la fecha de la apertura, con los detalles excepto el último, que el mismo artículo menciona, calculando las operaciones probables del año por mayor y al menudeo, según las verificadas en el trimestre transcurrido. Fijada la cuota, se liquidará el impuesto con forme á ella desde el día de la apertura.

«Art. 11.—En cada lugar donde exista oficina rentística, habrá una junta calificadora de manifestaciones del impuesto que establece este decreto, y la formarán el munícipe que esté presidiendo la asamblea y dos vecinos nombrados por la misma asamblea, que á la cualidad de notoria honradez, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación mercantil ó industrial.

«Art. 17.—Lo determinado por la junta calificadora, no tendrá más recurso que el de revisión por un jurado que se compondrá del Jefe político del distrito, del presidente municipal de la cabecera del mismo distrito y de tres vecinos que los primeros designen, y tengan los requisitos que expresa el artículo 11. A este jurado ocurrirán los interesados, después de haber hecho el pago del mes que corresponda, conforme á la calificación de la junta, acompañando la constancia del enterado. Si la decisión del jurado revisor los fuere

favorable, el exceso que hubieron satisfecho, se les compensará en el pago inmediato. No estando conforme el empleado de rentas con la decisión de la junta calificadora, ocurrirá igualmente al jurado revisor, sin perjuicio de hacer efectivo, entretanto, el cobro de las cantidades señaladas por dicha junta.

«Tanto los interesados como el empleado de rentas, habrán de ocurrir al jurado revisor, en el término de cinco días, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, se tendrán por conformes con la calificación.

«Art. 20.—Los causantes están obligados á rectificar ó ratificar en los primeros ocho días del mes de Julio la cifra fijada en las boletas, como importe de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor.

«Art. 21.—La rectificación ó ratificación de que habla el artículo precedente, se hará por medio de escrito que los causantes presentarán por duplicado á las oficinas de rentas, expresando bajo protesta de decir verdad:

«I.—El importe, con la debida separación, de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor que hayan verificado en los seis meses anteriores.

«II.—La cantidad aprobada en la administración del timbre por ventas al menudeo.

«Art. 38.—La defraudación que se haga del impuesto, no presentando la manifestación prevenida por los artículos 5º y 6º, ó el escrito á que se refiere el artículo 21; dando aviso falso de la clausura; omitiendo asientos; alterando cifras; ó no asentando exactamente las operaciones diarias de compra-venta, se penará con multa de cinco á quinientos pesos.

«Art. 2º.—Las oficinas de rentas, con vista de los escritos en que se rectifique ó ratifique la manifestación, fijarán la cuota que los causantes hayan de seguir pagando, á cuyo efecto se tendrán en cuenta por aquellas las reglas establecidas en los artículos 9, 15 y 16 del referido decreto, y harán en la boleta la anotación que corresponda.

«Art. 3º.—En caso de ser objetado el contenido de algún escrito, se observará el procedimiento que establecen los artículos 10 y 13 del mismo decreto, con la modificación de que el plazo para ocurrir á la junta calificadora será de cinco días contados desde que se notifique la decisión en que se haya señalado la cuota por el exactor.

«Art. 4º.—Los agentes viajeros ó comerciantes ambulantes, no podrán dar principio á sus operaciones, sin hacer previamente ante la respectiva oficina de rentas una manifestación por triplicado, que exprese:

«I.—La clase de mercancías que se propongan vender, así como su valor, peso, número ó medida aproximadamente.

«II.—Si las ventas han de ser al por mayor, al menudeo, ó de ambos modos.

«III.—Si dichas ventas han de hacerse á establecimientos fijos, ó á toda clase de compradores.

«IV.—La designación de su domicilio ó residencia.

«V.—La garantía que asegure el pago del impuesto, y la cual será calificada por el exactor.

«Uno de los tres ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la oficina y el término que el exactor fije prudentemente para las operaciones.

«Art. 5º.—Verificadas éstas, ó concluido el término, los interesados presentarán á la oficina una noticia de dichas operaciones especificando su importe, á fin de que con arreglo á ella, el exactor, si estuviere conforme, declare la excepción ó liquide y haga efectivo el impuesto.

«Art. 6º.—Si el exactor no estuviere conforme, porque tenga datos que justifiquen suficientemente que el causante ha vendido más mercancías que las consignadas en dicha noticia, ó á precio mayor del que en ella figura, además de exigir el impuesto correspondiente al exceso y una multa del doble de aquél, que en ningún caso excederá de quinientos pesos ni bajará de dos, consignará al responsable al juez de primera instancia para que se le siga proceso por falsedad.

"Art. 7º.—La infracción del art. 4º de este decreto, se penará con multa de uno á doscientos pesos, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto, tomando como base los datos que se proporcione el exactor.

"Art. 8º.—Se faculta al Ejecutivo para que al comercio al menudeo y al ambulante, de poca importancia, otorgue exenciones, las cuales tendrán el carácter de generales.

"Artículo transitorio.—Las negociaciones ó giros no comprendidos en el decreto número 741, y que conforme al presente causarán en lo sucesivo el impuesto sobre ventas, harán por esta vez la manifestación en los primeros diez días del próximo Junio.—*Francisco Hernández.*"

Se mandaron pasar dichas observaciones á la segunda Comisión de hacienda.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Diputados Andrade, Arias, Blasquez, Bravo, Landero, Lara y Sánchez Mejorada. Faltaron los CC. Barredo, Durán, Fernández y Revilla.—*Carlos Sánchez Mejorada*, diputado presidente.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.—*Miguel Lara*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Puebla, Mayo 11 de 1899.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 752.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º.—Se reforman los artículos 3º, 6º, 11, 17, 20, 21 y 38 del Decreto núm. 741 de 17 de Noviembre de 1898, en los términos siguientes:

"Art. 3º.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

"I. Las ventas hechas por establecimientos dependientes de la Federación, de los Estados ó de los Municipios.

"II. Las operaciones de compra-venta de minerales sin beneficiar, y de residuos que contengan metales preciosos.

"III. Las de barras de plata y oro.

"IV. Las ventas al por mayor y al menudeo que dentro de las fincas rústicas hagan los agricultores, de los productos de los mismos predios.

"V. La compra-venta de maquinaria para minas, y la de útiles de labranza para la agricultura.

"VI. Las operaciones que la ley grave en forma diversa.

"Art. 6º.—Cuando en el intermedio del año se establezca una negociación mercantil ó industrial, darán los dueños ó encargados, aviso por escrito, dentro de tercero día, á la respectiva oficina de Rentas, con los requisitos que marcan las fracciones I y II del art. 5º, y caucionarán á satisfacción del exactor, el pago de la contribución respectiva, por la suma que corresponda á las cuatro mensualidades que deben enterarse según la cuota que oportuna y definitivamente se les señale. Y la manifestación completa, se hará dentro de los primeros diez días del 4º mes, contado desde la fecha de la apertura, con los detalles, excepto el último, que el mismo art. 5º menciona, calculando las operaciones probables del año, por mayor y al menudeo, según las verificadas en el trimestre transcurrido. Fijada la cuota, se liquidará el impuesto conforme á ella, desde el día de la apertura.

"Art. 11.—En cada lugar donde exista oficina rentística, habrá una Junta Calificadora de manifestaciones del impuesto que establece esta ley, y la formarán, el Municipio que esté presidiendo la Asamblea y dos vecinos nombrados por la misma Asamblea, que á la cualidad de notoria honradez, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación mercantil ó industrial.

"Art. 17.—Lo determinado por la Junta Calificadora, no tendrá más recurso, que el de revisión por un Jurado que se compondrá del Jefe Político del Distrito, del Presidente Municipal de la Cabecera del mismo Distrito, y de tres vecinos que los primeros designen y tengan los requisitos que expresa el art. 11. A este Jurado ocurrirán los interesados, después de

haber hecho el pago del mes que corresponda, conforme á la calificación de la Junta, acompañando la constancia del entero. Si la decisión del Jurado Revisor les fuere favorable, el exceso que hubieren satisfecho se les compensará en el pago inmediato. No estando conforme el empleado de Rentas con la decisión de la Junta Calificadora, ocurrirá igualmente al Jurado Revisor, sin perjuicio de hacer efectivo, entre tanto, el cobro de la cantidad señalada por dicha Junta. Tanto los interesados, como el empleado de Rentas, habrán de ocurrir al Jurado Revisor, en el término de cinco días, transcurridos los cuales, sin haberlo verificado, se tendrán por conformes con la calificación.

"Art. 20.—Los causantes están obligados á rectificar ó ratificar, en los primeros ocho días del mes de Julio, la cifra fijada en las boletas como importe de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor.

"Art. 21.—La rectificación ó ratificación de que habla el artículo precedente, se hará por medio de escrito que los causantes presentarán por triplicado á las oficinas de rentas, expresando bajo protesta de decir verdad:

"I. El importe, con la debida separación, de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor que hayan verificado en los seis meses anteriores.

"II. La cantidad aprobada por la Administración del Timbre, por ventas al menudeo.

"Art. 38.—La defraudación que se haga del impuesto, no presentando la manifestación prevenida por los artículos 5º y 6º, ó el escrito á que se refiere el 21, dando aviso falso de la clausura; omitiendo asientos; alterando cifras; ó no asentando exactamente las operaciones diarias de compra-venta, se penará con multa de cinco á quinientos pesos."

Artículo 2º.—Las Oficinas de Rentas, con vista de los escritos en que se rectifique ó ratifique la manifestación, fijarán la cuota que los causantes hayan de seguir pagando, á cuyo efecto se tendrán en cuenta por aquellas, las reglas establecidas en los artículos 9º, 15 y 16 del referido Decreto 741 y harán en la boleta la anotación que corresponda.

Artículo 3º.—En caso de ser objetado el contenido de algún escrito, se observará el procedimiento que establecen los artículos 10 y 13 del mismo Decreto, con la modificación de que el plazo para ocurrir á la Junta Calificadora, será de cinco días, contados desde que se notifique la decisión en que se haya señalado la cuota por el exactor.

Artículo 4º.—Los Agentes, viajeros ó comerciantes ambulantes, no podrán dar principio á sus operaciones, sin hacer previamente ante la respectiva Oficina de Rentas, una manifestación por triplicado que exprese:

I. La clase de mercancías que se propongan vender, así como su valor, peso, número ó medida aproximadamente.

II. Si las ventas han de ser al por mayor, al menudeo ó de ambos modos.

III. La designación de su domicilio ó residencia.

IV. La garantía que asegure el pago del impuesto, y la cual será calificada por el exactor.

Uno de los tres ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la oficina y el término que el exactor fije prudentemente para las operaciones.

Artículo 5º.—Verificadas éstas, ó concluido el término, los interesados presentarán á la oficina, una noticia de dichas operaciones, especificando su importe, á fin de que con arreglo á ella, el exactor, si estuviere conforme, declare la excepción, ó liquide y haga efectivo el impuesto.

Artículo 6º.—Si el exactor no estuviere conforme, porque tenga datos que justifiquen suficientemente que el causante ha vendido más mercancías que las consignadas en dicha noticia, ó á precio mayor del que en ella figure, además de exigir el impuesto correspondiente al exceso y una multa del doble de aquél, que en ningún caso excederá de quinientos pesos, ni bajará de dos, consignará al responsable al Juez de 1ª Instancia, para que se le siga proceso por falsedad.

Art. 7º.—La infracción del art. 4º de este Decreto, se penará con multa de uno á doscientos pesos, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto, tomando como base los datos que se proporcione el exactor.

Art. 8º.—Se faculta al Ejecutivo para que al comercio ambulante de poca importancia, otorgue excepciones, las cuales tendrán el carácter de generales.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Las negociaciones ó giros no comprendidos en el Decreto núm. 741, y que conforme al presente, causarán desde Julio próximo el impuesto sobre ventas, harán por esta vez la manifestación en los primeros diez días del inmediato Junio.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 15 de Mayo de 1899.—*C. Sánchez Mejorada*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Miguel Lara*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 16 de Mayo de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.—Mesa 4.ª.—En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$ 500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	7,000 00
Colima.....	1,000 00
Chiapas.....	17,000 00
Chihuahua.....	4,000 00
Distrito Federal.....	18,000 00
Durango.....	7,500 00
Guanajuato.....	11,000 00
Guerrero.....	9,000 00
Hidalgo.....	12,500 00
Jalisco.....	46,000 00
México.....	18,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	74,000 00
Nuevo León.....	8,000 00
Oaxaca.....	17,000 00
Puebla.....	41,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luis Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	8,000 00
Tabasco.....	20,000 00
Tamaulipas.....	7,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	72,000 00
Yucatán.....	26,000 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic.....	3,000 00

\$ 500,000 00

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento y efectos.

México, 11 de Mayo de 1899.—P. L. D. S., El Oficial Mayor 1º, *R. Nájera*.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

La Secretaría de Guerra y Marina dice á ésta de mi cargo, lo que sigue:

"Habiéndose ordenado que las diversas fracciones del Ejército verifiquen expediciones á diversos puntos de la República á fin de que practiquen el servicio en campaña, los jefes de los cuatro Batallones de Artillería que fueron los primeros en

esta práctica, han informado á esta Secretaría, del muy mal estado en que se encuentran los caminos, lo cual ocasiona retardo en las marchas y deterioro en el material de Guerra.—Por estas razones y otras que no se ocultan á la reconocida ilustración de vd., el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que por la Secretaría de su digno cargo se excite á los Gobernadores de los Estados para que éstos á su vez lo hagan con los Jefes Políticos y demás autoridades subalternas y aún con los propietarios de Haciendas y Ranchos por cuyos terrenos pasen caminos carreteros, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, procuren el cuidado y reparación de los mencionados caminos, lo cual redundará no solo en beneficio de la fácil movilización del Ejército, sino del Comercio en General.—Lo que me honro en decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi muy atenta consideración."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 10 de 1899.—*González Costo*.—Al Gobernador de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

La Secretaría de Guerra y Marina dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

"Hoy digo al General Jefe de la 9ª Zona militar, lo que sigue:—Con el fin de evitar dificultades, siempre trascendentales para la buena armonía que debe existir entre las autoridades civiles y militares, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, por acuerdo expreso, que siempre que las fuerzas federales tengan que reclamar desertores que estén al servicio de las guardias Nacionales de los Estados, los Jefes de los Cuerpos den parte á los de Zonas para que éstos reclamen los desertores directamente á los Gobernadores de los Estados, así como éstos hagan sus reclamaciones á los propios Jefes de Zona cuando se trate de desertores de las Guardias Nacionales que se encuentren en los Cuerpos del Ejército; pero entendiéndose que ambas relaciones se harán, acompañando los documentos prevenidos por la Ordenanza General del Ejército.—Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento manifestándole por orden del Presidente de la República que él mismo espera confiadamente en que los CC. Gobernadores de los Estados y Distrito Federal cumplirán por su parte con la preinserta disposición, y á ese fin suplico á vd. que por la Secretaría de su merecido cargo se haga saber á las referidas autoridades, la Suprema disposición á que la presente se contrae."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1899.—*González Costo*.—Al Gobernador de.....

Seccion de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—*RICARDO P. TAGLE*, NOTARIO PUBLICO. CONVOCATORIA.

Por disposición del Lic. Pablo Islas, Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito, dictada en los autos de intestato de la Sra. Emilia Acosta de Romero, vecina que fué de esta ciudad, se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de ella para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Pachuca, 8 de Mayo de 1899.—*Ricardo P. Tagle*, Notario Público.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 16 de 1899.—Recibido, Mayo 16 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE MOLANGO.—JUZGADO CONCILIADOR DE CALNALI.
REMATE

En el juicio verbal promovido en este Juzgado por el C. Francisco Vergara como seccionario del de igual clase Sebastián Olivares contra el C. Benito Melo por pago de pesos y que continúa el C. Paciano Reyes como apoderado del primero, el C. Juez por auto fecha de ayer y á pedimento del actor, ha mandado se proceda al remate de una casa con su respectivo solar, situado en el barrio del "Centro," de esta población, y un fundo de cobro, de la propiedad de Melo, señalando para la diligencia de remate, las diez de la mañana del octavo día útil subsecuente al de la última publicación, que por tres veces de siete en siete días se harán de estos anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndole que servirá de base para el remate, la cantidad de setenta pesos en que han sido valuados dichos bienes por el perito Rosendo Lara.

Calnali, Mayo 9 de 1899.—*Manuel R. Olivares*, Secretario.
24—1°—8

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados,
Mayo 12 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

El C. Lic. José Maximiano de Madariaga, Juez de primera Instancia de este Distrito, que conoce de los autos de intestado á bienes de la finada Vicenta Sanabria de Garcia, vecina que fué del municipio de Tepeji del Río de esta jurisdicción, ha mandado por auto de diez del corriente entre otras cosas; que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á las personas que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tengan, dentro de los treinta días siguientes á la publicación última de los edictos en el "Periódico Oficial," apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á 13 de Mayo de 1899.—*José M. Arcia*,
Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados,
Mayo 16 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Señores herederos y legatarios del Sr. Tomás Mancera:

El C. Licenciado Francisco de P. Olyera, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, por auto que proveyó con fecha de ayer en los de la testamentaria de Don Tomás Mancera, mandó á pedimento del albacea Señor Don Gabriel Mancera, que por medio de los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario Oficial" de la Federación, se cite á Uds. nuevamente á junta para el nombramiento de perito valuador, la que se verificará á las diez de la mañana del segundo día útil inmediato siguiente á la sexta publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado, con la conminación expresa á los que no asistan á la junta y no designen casa en que se les hagan las notificaciones subsecuentes, de estar y pasar por lo que se

resuelva entre los concurrentes, y de que el juicio seguirá su curso, haciéndoles las ulteriores notificaciones y citaciones por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado.

Lo que notifico á Uds. en esta forma, por ignorarse su domicilio.

Pachuca, Mayo 13 de 1899.—*Conrado Lora*, Srio. 6—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Mayo 15 de 1899.—Recibido, Mayo 15 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En la sección primera de la testamentaria de la Sra. Bárbara Soto de Pérez, radicada en el Juzgado de primera Instancia de este Distrito, el C. Juez Lic. Rafael Martínez por auto de esta fecha le ha discernido al Sr. Don Rafael Ponce, vecino de este municipio, el cargo de tutor testamentario de los menores José y María Merced Teresa Urquijo y Pérez; y el cargo de curador de los mismos menores, lo fué discernido al Sr. Don Miguel San Vicente, vecino de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo mandado en los autos relativos y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 16 de 1899.—*Felipe Garcia*, Notario Público. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados,
Mayo 18 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.
EDICTO.

En el juicio testamentario del Sr. Pánfilo Franco, vecino que fué de este municipio, el C. Lic. Francisco Robleda M-Juez de primera Instancia del Distrito por auto del día cuatro del corriente mandó que se proceda á la facción de inventarios y avalúos de los bienes que forman la herencia, que se cite para dicha diligencia al representante del fisco y á los demás interesados por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México, y "Oficial" del Estado; y señaló para que se principie la diligencia las 11 a. m. del quinto día hábil contado desde la fecha de la última publicación en el segundo de los periódicos aludidos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en la villa de Jacala, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Miguel Zamitiz*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados,
Mayo 10 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE QUERETARO

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE JALPAN.
CONVOCATORIA.

En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Vicente Villanueva, vecino que fué de esta jurisdicción en el rancho de "El Madroño" municipio del Saucillo, el C. Juez de Letras de este Distrito, por auto fecha de hoy, dispuso se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, para que se presenten á deducirlo dentro del término legal.

En cumplimiento del artículo 1,748 del Código de Procedimientos Civiles, expedimos el presente para su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Hidalgo."

Jalpan. Abril veintiseis de mil ochocientos noventa y nueve. Damos fé.—Asistencia, *Jesus O'guin*.—Asistencia, *Ignacio L. Trejo*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Mayo 18 de 1899.—Recibido, Mayo 18 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio intestamentario del Sr. José Barrera vecino que fué de Tehuisco de esta jurisdicción; el Sr. Lic. Petronilo Ariza, Juez de primera Instancia en el Distrito, ha mandado convocar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de la República y avisos en los lugares públicos que la ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para su inserción en el "Periódico Oficial" expido el presente.

Molango, Mayo 2 de 1899.—*Rafael de la Madrid*, S. 3—3
Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, Mayo 4 de 1899.—Recibido, Mayo 12 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 19.—El C. Emilio Zamora, vecino de esta ciudad, solicita con tres pertenencias la mina de metal de plata Guadalupe de Las Huertas, situada en el barrio de Los Capulines, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con la peña del Cuixi, por el Oriente con la barranca de Los Panales, por el Sur con el cerro de Los Ocotes, y por el Poniente con el del Desmonte, conteniendo dicha mina un socavón de Oriente á Poniente.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 20 de 1899.—*Ramón Rosales*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 20 de 1899.—Recibido, Mayo 22 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.—RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.
CONVOCATORIA.

Por disposición del Lic. Pablo Islas, Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito, dictada en los autos del juicio de intestado de Doña Leocadia Visacéz, vecina que fué de esta ciudad, se convoca á quienes se crean con derecho á la herencia intestada de la mencionada Señora para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Pachuca, 9 de Mayo de 1899.—*Ricardo P. Tagle*, N. P. 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 11 de 1899.—Recibido, Mayo 12 de 1899.—*Quiroz*.

MINERIA

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 24.—La Sra. Rafaela Hernández vecina de esta ciudad, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata San Juan de Dios Chalmita, situada en el municipio del Mineral del Monte del Distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte, con Pueblo Nuevo, por el Sur, con la mina Cruz y Todos Santos, por el Oriente, con la de Las Flores y por el Poniente con terreno libre.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 29 de 1899.—*Ramón Rosales*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1899.—Recibido, Mayo 22 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 87.—Los Sres. Severo Espino y Trinidad Paniagua, vecinos de esta ciudad mayores de edad y mineros, solicitan con dos pertenencias la concesión de la mina "San Buenaventura" produce metales de plomo y plata, está ubicada en panino de La Ortiga de esta municipalidad y colinda con una mina antigua llamada La Cruz.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Miguel Cid, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 4 de 1899.—*Luis G. Sánchez*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1899.—Recibido, Mayo 22 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 23.—El C. Juan E. Contreras, vecino de esta ciudad, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata San Andrés, situada en el cerro de Las Coronas del municipio y Distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte, con la mina San Sabás, por el Oriente, con la del Lobo, por el Sur, con la de La Necesidad y por el Poniente, con esta ciudad.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 18 de 1899.—*Ramón Rosales*. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 18 de 1899.—Recibido, Mayo 18 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.
—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número 46 á razón de un peso por acción pagadero en México en las oficinas del Banco de Londres y Mexico y en Pachuca en el despacho de la Negociación, plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, Mayo 18 de 1899.—*Jaime Abraham*, Srío. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 18 de 1899.—Recibido, Mayo 18 de 1899.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE.
PACHUCA.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley sobre impuesto á los alcoholes, fecha 4 de Mayo de 1895, se hace saber por medio del presente á todos los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, establecidos en este Distrito, que la Junta á que se refiero el propio artículo deberá tener lugar á las diez de la mañana del día 1º de Junio próximo en el despacho de esta oficina.

Pachuca, Mayo 19 de 1899.—El Administrador Principal, *A. Ramiro*. 3—1
Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.
AVISO.

A disposición de esta oficina y con el caracter de mostrencos se encuentran depositados un buey pinto colorado, mocho de una llave, un caballo retinto lunanco como de nueve años, un burro prieto como de doce años y uno id mogino como de catorce años; el buey está valorizado en veinte pesos, el caballo en cinco y los dos burros en cuatro pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que determina el artículo 680 del Código Civil vigente y para los efectos de ley.

San Agustín, Abril 31 de 1899.—*F. Zamorano.*—*Lupicio Pérez, Secretario.* 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Abril 27 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZACUALTIPAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISTENGO.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal y en calidad de mostrenca se encuentra en depósito una ternera prieta con las orejas rajadas, valuada en la cantidad de (\$7.00 cs.) siete pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tianguistengo, Mayo 12 de 1899.—*Vicente Bravo y Olivo.*
—*Zabulón E. Cerecedo, Secretario.* 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Mayo 16 de 1899.—Recibido, Mayo 20 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALA.
AVISO.

En depósito por haberse encontrado abandonada, hay una potranca colorada á disposición de esta oficina, valuada por peritos en catorce pesos.

Lo que se hace saber para los efectos de los artículos relativos del Código Civil del Estado.

Nopala, Mayo 9 de 1899.—*Arcadio Uribe.*—*Ruperto Salgado, Secretario.* 3—2

Recaudación de Rentas.—Nopala.—Derechos enterados, Mayo 12 de 1899.—Recibido, Mayo 15 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA. RECAUDACION DE RENTAS DE MINERAL DEL MONTE.
AVISO.

El día 24 del presente á las diez de la mañana, se verificará en los estrados de esta oficina la segunda almoneda de remate de un Ventilador núm. 2 embargado á los Sres. Martiniano y Octaviano Caporal por adeudo que reportan al Fisco, siendo su valor el de cincuenta y ocho pesos después de haber hecho la deducción del primitivo conforme á la ley.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura la verifiquen bajo el concepto de que solo es admisible la que llegue á las tres cuartas partes del valor indicado.

Mineral del Monte, Mayo 13 de 1899.—*Diego Pascoe.* 2—2
Recibido, Mayo 19 de 1899.—*Quiroz.*

PILDORAS DEL DR. WILLIAMS.

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo hay que trabajar por dentro; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna oficina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, desalojando el veneno causante de la enfermedad. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz.*INACTIVIDAD
del HIGADO.

Va acompañada siempre de un desarreglo. La lengua se pone saburrosa, el apetito escasea, la digestión es difícil, la sangre está empobrecida, los nervios en estado de irritación, sobrevienen dolores en la cabeza y existe estreñimiento constante del vientre.

LAS PÍLDORAS
del Dr. AYER

están compuestas de productos vegetales que obran directamente sobre el hígado é intestinos.

Favorecen mayor cantidad de Bile, y la eliminación de sustancias venenosas es mayor por esta causa. Refuézcanse los músculos de las paredes intestinales, dando lugar á suaves efectos laxantes.

Las Píldoras del Dr. Ayer deberían tomarse todas las noches en dosis convenientes para que produzcan efectos laxantes. Así curan con seguridad la biliosidad, jaqueca, náuseas inapetencia y todos los demás efectos causados por el entorpecimiento del hígado y la constipación del vientre.

La constipación empobrece siempre la sangre y la infesta de impurezas. Conviene poner remedio á esto adoptando un tratamiento completo de Zarzaparrilla del Dr. Ayer. Las Píldoras y la Zarzaparrilla están hechas de manera que la eficacia de las unas aumenta la de la otra.

Preparado por el
Dr. J. C. Ayer y Cia., Lowell, Mass., U. S. A.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, por seis meses, el 11 de Abril de 1899.—Recibido Abril 11 de 1899.—*Quiroz.*

Las Píldoras del Dr. Ayer.

Las Píldoras del Dr. Ayer.